



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05476-2008-PA/TC

UCAYALI

SINDICATO DE TRABAJADORES DE  
LA COOPERATIVA INDUSTRIAL  
TRIPLAYERA PUCALLPA LTDA-  
COOPTRIP

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró fundada la demanda de amparo; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. Adicionalmente, este Colegiado ha determinado en la STC 4853-2004-PA, publicada el 13 de setiembre de 2007 en el diario oficial *El Peruano*, que también procede admitir el Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se pueda alegar, de manera irrefutable, que una decisión estimatoria de segundo grado *"ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del Código Procesal Constitucional"*.
2. Que en el presente caso, el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos necesarios establecidos en el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, toda vez que ha sido planteado por el representante de la parte emplazada del presente proceso –Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, fojas 136–, contra la sentencia de segundo grado que declaró fundada la demanda a favor del Sindicato de la Cooperativa Industrial Triplayera Pucallpa Ltda., razón por la cual no procede admitir el presente recurso, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 20º del citado Código.
3. Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que para la procedencia del recurso de agravio constitucional a favor del precedente vinculante, desarrollado en la STC 4853-2004-PA, es necesario que el recurrente alegue que la sentencia de segundo grado ha sido emitida en contravención de un precedente emitido por este Tribunal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05476-2008-PA/TC

UCAYALI

SINDICATO DE TRABAJADORES DE  
LA COOPERATIVA INDUSTRIAL  
TRIPLAYERA PUCALLPA LTDA-  
COOPTRIP

siendo incluso que considerando este supuesto, en el presente caso se advierte que la materia cuestionada no cumple con el citado presupuesto debido a que el recurrente no ha sustentado su recurso en la vulneración de algún precedente vinculante vigente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, en consecuencia **IMPROCEDENTE** dicho recurso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDO  
SECRETARIO RELATOR